



RVM. T. N° : 304-2020

SANTIAGO, 23 de julio de 2020

Sr [REDACTED]

Modo de Contacto: [REDACTED]

@ [REDACTED]

PRESENTE

El Jefe (S) del Subdepartamento del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información N° AK002T0011301 de 18 de julio de 2020, mediante la cual se señala: **"Solicito registro nacional de vehículos inscritos hasta el presente mes el cual incluya todos los datos del padron además de correo electrónico y/o teléfono si se encontrará disponible."**; informa a usted lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 45, y 46 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, en relación a los artículos 1°, 4°, 10 y 11 de Decreto N° 1111, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación lleva un Registro de Vehículos Motorizados (R.V.M.) en la base central de su sistema mecanizado, en el cual se inscriben los vehículos, la individualización de sus propietarios, se anotan las placas patentes únicas que se les otorguen y las características que permitan la cabal identificación del vehículo, en base a los datos consignados en los documentos fundantes que autoricen la inscripción pertinente.

El R.V.M. entonces, tiene una naturaleza eminentemente registral, que se traduce en mantener y dar publicidad a la historia de la propiedad automotriz, según lo determina la Ley N° 18.290, de Tránsito, ya citada. De lo anterior entonces, se deduce que la principal función de este Registro es entregar la máxima certeza sobre la situación jurídica de la inscripción de un vehículo motorizado en un momento determinado.

En relación a lo anterior, el D.S. de Justicia N°1111/84, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, en su artículo 10, numeral segundo, establece que la inscripción de dominio de los vehículos contendrá: *"Marca, modelo, y tipo de vehículo, año de fabricación, color, Número de Identificación del Vehículo (VIN), número de motor, número del chasis o cualquier otra característica que permita su cabal identificación"*.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 18.290 de Tránsito, prescribe: *"El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados"*.

SUBDEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Ciudad: 777, 9° Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 14950 www.registrocivil.gub.cl Correo: 600 070 7009

Por su parte, el artículo 28 del Decreto Supremo N°1.111, de 1985, de Justicia, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, en iguales términos, especifica que dicha información se entrega a través de certificados automatizados, respecto de los cuales, cualquier persona puede acceder a través del código de la Placa Patente del vehículo, cancelando los derechos de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a usted que este Servicio ha puesto a disposición la información del Registro de Vehículos Motorizados que es pública en los términos fijados por la jurisprudencia judicial a través de nuestro sitio web www.registrocivil.cl, en la cual se debe seguir la siguiente ruta: 1. Banner Gobierno Transparente (al final de la página); 2. Banner "Otros Antecedentes"; 3. Compromisos, y luego 4. Registro Nacional de Vehículos Motorizados, donde encontrará la información por año, agrupados, en archivos tipo .rar, que son archivos Excel compactados; sitio en que podrá obtener el parque automotriz desde el año 1985 a la fecha, desagregado por placa patente única, modelo, marca, tipo y año de fabricación.

Cabe hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación elabora información en base a las actuaciones registradas en una fecha y hora determinada, las que son esencialmente variables incluso en lapso de segundos, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas.

Ahora bien, respecto a su requerimiento de la base de datos personales con información que contiene el padrón de un vehículo relativo al **"1.-Nombre del Propietario. 2.- Domicilio."**, informo a usted que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, a éste le corresponderá *"llevar registros y efectuar las actuaciones que la ley le encomiende"*. Asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 4° del mismo cuerpo legal prescriben, respectivamente, que son funciones del Servicio formar y mantener actualizados los registros que indica, entre ellos, el "Registro de Vehículos Motorizados"; y *"otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio"*.

Conforme a lo indicado precedentemente lo que se requiere, en definitiva, es el acceso a determinados datos de carácter personal incluidos en la base de datos de personas que administra este Servicio, con los datos que especifica. Al respecto, puedo informar a usted que el considerando N° 8 de la decisión de Amparo N° C1290-14, de fecha 2 de julio de 2014, el Consejo para la Transparencia establece lo siguiente: *"Que, en ese contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos."*

*En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una **fuentes no accesible al público** por lo cual, en principio, le **resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628**, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público".*

Por su parte, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) el Consejo para la Transparencia señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó dicho amparo se encuentre contenida en un registro público (que en este caso es el registro de nacimiento) cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad para la cual debe ser utilizado el dato del nombre del registro de nacimiento es la de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda y "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio".

A su vez, se ha señalado que al ser la Ley N°19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”.

Cabe hacer presente que el propio Órgano de Transparencia, frente a una consulta a través de la cual se solicitó acceso a la *“información relativa al R. U.N. asociado al nombre de cada chileno. Idealmente en formato de base de datos o texto plano”*, resolvió rechazar el amparo presentado a través de la causa rol C3785-17 atendido que la Ley de Transparencia no constituye la vía idónea para acceder a la información que consta anotada en estos registros públicos y, en consecuencia, procedió al rechazo del amparo en análisis (considerando 7°) estableciendo, finalmente, a través del considerando N°8) *“Que, por último, en virtud de la atribución que este Consejo tiene en materia de protección de datos de carácter personal, prevista en el artículo 33 letra m) de la Ley N° 20.285 -en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la ley 19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado- atendida la materia sobre la cual versa el presente amparo, esta Corporación estima pertinente relevar la importancia del adecuado y permanente resguardo que debe existir respecto del Rol Único Nacional. En efecto, a través del R.U.N. es posible acceder a un cúmulo de datos personales de sujetos identificados de lo que deviene una obligación de elevado rango para todo aquel que detente su custodia.”*

El criterio señalado anteriormente ha sido mantenido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones roles C1.371-14; C1.519-15; C2159-16; C3423-16; C3502-16; C1947-17, entre otras.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información **“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, se deniega el acceso a la información solicitada respecto de la dirección o teléfono del propietario de un vehículo.

Por su parte, respecto a datos relativos a número de motor, chasis, serie, vin y color, informo a usted que mediante sentencia de 1 de abril de 2014, dictada en causa Rol N°1.085-2013, cuyo criterio fue ratificado por la sentencia del Rol N°8582-2014, ambas dictadas por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, se estableció que los datos no sujetos a reserva o secreto de la base del Registro de Vehículos Motorizados son: placa patente única (PPU), tipo, marca, modelo y año de fabricación.

Por otra parte, cabe hacer presente que el R.V.M, no dispone de los correos electrónicos ni de los números telefónicos de los propietarios/as de vehículos registrados en su base de datos.

Se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Finalmente, señalo a usted que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a información pública, el detalle de las características de cada vehículo, se debe obtener a través del correspondiente Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, de cada uno de ellos, en cualquier Oficina del Registro Civil o en la página web www.srcei.cl, cancelando los derechos de rigor por cada certificado.



Pedro Rojas-Murphy Forcael
Abogado
Jefe Subrogante Registro
Vehículos Motorizados

PEDRO ROJAS-MURPHY FORCAEL

Jefe Sub-departamento de Registro de Vehículos Motorizados (S)

POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL

PR-MF/mba

SUBDEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Calle A. N° 722, 5° Piso, Santiago. Teléfono: (56 2) 281 14958 (www.registrocivil.gub.cl) Fax: (56 2) 281 14962